

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 2183/1991 · 1991

DECRETO 2183/1991

Boletín Oficial, 1 de noviembre de 1991 · 53 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 2183/1991

CAPÍTULO I Generalidades 4

CAPÍTULO II Comision Nacional de semillas (conase) 4

CAPÍTULO III Organismo de aplicación 5

CAPÍTULO IV De la semilla 6

CAPÍTULO V Registro Nacional de cultivares 8

CAPÍTULO VI Condiciones para el otorgamiento de título de propiedad 10

CAPÍTULO VII De la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cul... 11

CAPÍTULO VIII Derechos del obtentor. Alcances y restricciones 14

Capítulo IX disposiciones transitorias 16

SEMILLAS

Decreto 2183/91

Nueva reglamentación de la Ley N° 20.247. Derogación del Decreto N° 50/89.

Bs. As., 21/10/91

VISTO el expediente N° 1560/91, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en la cual la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS propone la derogación del Decreto N° 50 del 17 de enero de 1989, reglamentario de la Ley N° 20.247 y el dictado de un nuevo instrumento legal en su reemplazo, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 del Decreto 2476 del 26 de noviembre de 1990 establece la necesidad de reorganizar y fortalecer las funciones de control vegetal de la producción agrícola nacional, en especial la destinada a mercados externos.

Que dicha norma prevé, además, la creación de un organismo especializado para tal fin, lo que posibilitará una más eficiente aplicación de la Ley 20.247 y obtener una mayor participación en el mercado internacional de semillas.

Que, asimismo, la creación de un organismo como el descripto, requiere que su accionar se vea enmarcado en una reglamentación apropiada al fin perseguido.

Que dicha reglamentación debe adecuarse a los acuerdos y normas internacionales que aseguren un efectivo resguardo de la propiedad intelectual, para brindar la seguridad jurídica necesaria para el incremento de las inversiones en el área de semillas.

Que tal adecuación redundará en mayores alicientes para la obtención y comercialización de nuevas variedades de simiente, garantizando a los agricultores un insumo básico de alta calidad para la producción agrícola, en conjunción con reglas transparentes para el desarrollo del mercado de semillas nacional Que la nueva reglamentación incorpora la experiencia acumulada desde la entrada en vigencia de la Ley 20.247 y un vocabulario acorde con el avance tecnológico nacional e internacional en la materia.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPÍTULO I
Generalidades

ARTÍCULO 1°. Para interpretar los conceptos empleados en la Ley 20.247 y en este reglamento, se entiende por:

a) 'Semilla' o 'simiente'. Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación.

b) 'Creación fitogenética'. Toda variedad o cultivo, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos.

c) 'Variedad'. Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o una o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

d) 'Obtentor'. Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad.

CAPÍTULO II
Comision Nacional de semillas (conase)

ARTÍCULO 2°. La COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del artículo 7º de la Ley N° 20.247 en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

ARTÍCULO 3°. En los casos previstos en los incisos d) y e) del artículo 7º de la Ley N° 20.247 la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de QUINCE (15) días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo cuando la complejidad del tema así lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

ARTÍCULO 4°. La Secretaría Técnica de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la Ley N° 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el artículo 8º de dicha norma.

CAPÍTULO III

Organismo de aplicación

ARTÍCULO 5°. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como autoridad de aplicación de la Ley 20.247 ejercerá por conducto del SERVICIO NACIOANL DE SEMILLAS (SENASE), o del organismo que en el futuro le reemplace, las atribuciones que se detallan en el artículo 6º del presente decreto.

ARTÍCULO 6°. Son funciones del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE):

a) Conducir el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas y publicar periódicamente las nóminas de establecimientos que integran sus secciones;

b) Conducir el Registro Nacional de Cultivares, proceder a la inscripción de oficio de las creaciones fitogenéticas de conocimiento público y publicar periódicamente los catálogos específicos;

c) Conducir el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y expedir los títulos de propiedad de las variedades;

d) Efectuar el contralor botánico, agrícola e industrial de las variedades inscriptas o por inscribir, así como también del material bajo fiscalización en los establecimientos fitotécnicos;

e) Fijar las normas de inscripción, funcionamiento y contralor de los establecimientos que producen semilla fiscalizada, así como de cualquier otra categoría de establecimientos que considere conveniente estatuir;

f) Fijar, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), las normas de inscripción y contralor de cultivos y producción de las diferentes categorías de semillas;

g) Realizar las inspecciones a los establecimientos productores de semilla fiscalizada y/o identificada;

h) Efectuar la inspección de cultivos sometidos a fiscalización y autorizar la venta de la producción obtenida;

i) Disponer la impresión de los rótulos oficiales destinados a la identificación de la semilla fiscalizada;

j) Vender los rótulos oficiales a los establecimientos fiscalizados;

k) Efectuar la inspección de la semilla en los lugares de producción, procesamiento, almacenaje, comercio o tránsito;

l) Fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente;

ll) Controlar la publicidad referida a características agronómicas de las variedades;

m) Controlar la importación y exportación de semillas en aplicación de la Ley 20.247;

n) Conducir la red oficial de ensayos comparativos de variedades inscriptas, publicando

periódicamente los resultados;

ñ) Conducir la Estación Central de Ensayos de Semillas y sus laboratorios dependientes. Fijar las normas de habilitación y funcionamiento para los laboratorios de análisis de semillas;

o) Controlar el comercio de semillas, ejerciendo el poder de policía establecido por el artículo 45 de la Ley 20.247;

p) Publicar periódicamente los resultados de las inspecciones y muestreos previstos por el artículo 44 de la Ley 20.247;

q) Verificar el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 20.247;

r) Disponer sobre el control de la producción y el transporte de la semilla antes de su identificación;

s) Disponer sobre el destino de la semilla de comisada por aplicación de los artículos 35 a 38 de la Ley 20.247;

t) Proporcionar a la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) toda la información que le sea requerida para el mejor desempeño de dicho cuerpo;

u) Fijar las normas para el funcionamiento de sistemas de certificación de calidad por especie o grupos de especies.

v) Fijar las normas para que el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas inscriba a efectos publicísticos y a petición de parte interesada, los contratos marco de licencia y/o las licencias ordinarias que otorguen obtentores o asociaciones de obtentores y terceros;

Para el mejor cumplimiento de las funciones precitadas, el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE) podrá solicitar el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en aquellos temas de su competencia.

ARTÍCULO 7°. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA podrá delegar las funciones previstas en los incisos g); h); j); k); ll); o); p); q); r) y s) del artículo 6º del presente decreto, mediante convenios especiales con reparticiones oficiales nacionales, provinciales o municipales, bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación. Asimismo podrá otorgar funciones de colaboración a entidades privadas en las tareas previstas en los incisos g); h); j); k); y n) del citado art. 6º, mediante convenios especiales bajo la supervisión y directa responsabilidad del organismo de aplicación, previo dictamen de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

CAPÍTULO IV

De la semilla

ARTÍCULO 8°. A efectos de interpretar el artículo 9º de la Ley 20.247, se considera que:

a) Es semilla 'expuesta al público', toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios, locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes.

b) Es semilla 'entregada a usuarios a cualquier título', toda aquella que se encontrare:

I. En medios de transporte con destino a usuarios.

II. En poder de los usuarios.

Las semillas no identificadas o en proceso de identificación, que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público.

El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese.

Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la Ley 19.982 de identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°. Se considera 'rótulo' a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

ARTÍCULO 10. La clase de semilla 'identificada' comprende las siguientes categorías:

a) 'Común'. Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad.

b) 'Nominada'. Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad.

El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE).

ARTÍCULO 11. La clase de semilla 'fiscalizada' comprende las siguientes categorías:

a) 'Original' (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad.

b) 'Certificada de primera multiplicación' (registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla 'original'.

c) 'Certificada de otros grados de multiplicación'. Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente 'certificada de primera multiplicación' (registrada) o de otros grados de multiplicaciones. El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación.

d) 'Híbrida'. Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

ARTÍCULO 12. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondientes a la clase 'fiscalizada'.

La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como identificada.

ARTÍCULO 13. La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino; entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos.

Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas plagas de la agricultura.

ARTÍCULO 14. La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, establecerá, a propuesta del SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS (SENASE), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente.

Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido.

Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobara violación de los envases o que la mercadería no fue conservada en condiciones adecuadas por terceros.

El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada respecto de quien lo realiza.

CAPÍTULO V

Registro Nacional de cultivares

ARTÍCULO 15. El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 16. Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplimenten los requisitos del art. 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la Ley 20.247.

A tales efectos se consideran:

a) Variedad nueva o inédita. Toda aquélla identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscripta con una descripción similar.

b) Variedad de conocimiento público. Todo aquélla que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el artículo 17 de la Ley 20.247.

ARTÍCULO 17. Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

ARTÍCULO 18. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda;

f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

ARTÍCULO 19. A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inciso d) del artículo precedente se considera que:

a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el art. 17 de la ley 20.247.

Dicha denominación deberá reunir las siguientes características:

I - La denominación deberá permitir la identificación de la variedad;

II - No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando ésta sea una práctica de uso común en la designación de variedades;

III - No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor;

IV - Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado nacional.

El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta (30) días de notificado el rechazo.

b) El organismo de aplicación podrá además, solicitar al obtentor el cambio de

denominación de una variedad como ésta:

I - Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado nacional.

II - Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado nacional.

ARTÍCULO 20. Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

ARTÍCULO 21. Si una variedad fuese inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

ARTÍCULO 22. El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: Origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

ARTÍCULO 23. El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) reglamentará la inscripción de variedades en el registro nacional de cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los tribunales en lo contencioso administrativo federal.

ARTÍCULO 24. El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

ARTÍCULO 25. Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada.

CAPÍTULO VI

Condiciones para el otorgamiento de título de propiedad

ARTÍCULO 26. Para que una nueva variedad pueda ser objeto de título de propiedad, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Novedad. Que no haya sido ofrecida en venta o comercializada por el obtentor o con su consentimiento:

I - En el territorio nacional, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

II - En el territorio de otro Estado parte, con la República Argentina, de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, por un período superior a cuatro (4) años o, en el caso de árboles y vides, por un período superior a seis (6) años anteriores a la solicitud de inscripción en el registro nacional de la propiedad de cultivares;

b) Diferenciabilidad. Que permita distinguirla claramente, por medio de una o más características, de cualquier otra variedad cuya existencia sea materia de conocimiento general al momento de completar la solicitud. En particular, el llenado de la solicitud para el otorgamiento de un título de propiedad o para el ingreso a un registro oficial de variedades en el territorio de cualquier Estado, convertirá a la variedad en materia de conocimiento general desde la fecha de la solicitud, siempre que la solicitud conduzca al otorgamiento de un título de propiedad o a la entrada de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares;

c) Homogeneidad. Que, sujeta a las variaciones previsibles originadas en los mecanismos particulares de su propagación, mantenga sus características hereditarias más relevantes en forma suficientemente uniforme;

d) Estabilidad. Que sus características hereditarias más relevantes permanezcan conforme a su definición luego de propagaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo especial de propagación, al final de cada uno de dichos ciclos.

ARTÍCULO 27. El otorgamiento del título de propiedad sobre una variedad, siempre que la misma cumpla con las condiciones exigidas en el presente título y que la denominación de la variedad se ajuste a lo reglamentado en los artículos 19, 20 y 21 del presente decreto, no podrá ser objeto de otra condición adicional más que el pago del correspondiente arancel.

CAPÍTULO VII

De la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

ARTÍCULO 28. El Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el organismo de aplicación.

ARTÍCULO 29. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada ante el organismo

de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y dirección del obtentor o descubridor y de su representante nacional si correspondiera;

b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del ingeniero agrónomo patrocinante de la inscripción;

c) Nombre común y científico de la especie;

d) Nombre propuesto de la variedad;

e) Establecimiento y lugar donde fue obtenida la variedad;

f) Descripción. Deberá abarcar las características morfológicas, fisiológicas, sanitarias, fenológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico comúnmente aceptado para ilustrar los aspectos morfológicos;

g) Fundamentación de la novedad. Razones por las cuales se considera que la variedad reviste carácter de nueva e inédita fundamentando su diferenciabilidad de las ya existentes;

h) Verificación de estabilidad. Fecha en la cual la variedad fue multiplicada por primera vez como tal, verificándose su estabilidad;

i) Procedencia. Nacional o extranjera, indicándose en este último caso el país de origen;

j) Mecanismo de reproducción o propagación;

k) Otros adicionales para las especies que lo requieran según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas (SENASE).

El organismo de aplicación podrá solicitar, cuando se estime necesario, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

ARTÍCULO 30. La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier Estado Nacional parte con la República Argentina de un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante doce (12) meses para inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares; este plazo se computará a partir del día siguiente al de la primera presentación ocurrida en cualquiera de dichos Estados nacionales. A su expiración el solicitante dispondrá de un plazo de dos (2) años para suministrar la documentación y el material que se consignan en el artículo 29 del presente decreto.

ARTÍCULO 31. La decisión de conceder un derecho de propiedad de una variedad requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en el Capítulo VI del presente decreto.

En el marco de este examen, el Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, el servicio podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de propiedad.

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), dictará las normas para el procedimiento de inscripción de las variedades en este Registro. Las normas a dictarse deberán dejar a salvo el derecho de terceros a formular las oposiciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 33. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en posesión de todos los antecedentes del caso, resolverá sobre el otorgamiento del título de propiedad, haciendo la pertinente comunicación al solicitante y expedirá el título.

ARTÍCULO 34. Si la resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca rechazare la inscripción, se dará vista al solicitante, a fin de que aporte pruebas específicas respecto de los aspectos impugnados en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

Si el solicitante no contestare la oposición a su solicitud, se considerará desistida la misma.

Si contestare la impugnación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dispondrá de treinta (30) días para expedirse sobre el tema pudiendo solicitar para tal fin el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

ARTÍCULO 35. Será declarado nulo el derecho del obtentor si se comprueba que en el momento de la concesión del título de propiedad:

a) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos a) y b) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas.

b) Las condiciones establecidas en el artículo 26 incisos c) y d) de este decreto no estaban efectivamente cumplidas si la concesión del título de propiedad se hubiera fundado esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor.

No podrá anularse el derecho del obtentor por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 36. El derecho del obtentor sobre una variedad caducará, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 20.247 por los siguientes motivos:

a) Renuncia del obtentor a sus derechos, en cuyo caso la variedad será de uso público.

b) Cuando se demostrare que ha sido obtenido por fraude a terceros, en cuyo caso se transferirá el derecho a su legítimo propietario si pudiese ser determinado. En caso contrario pasará a ser de uso público.

c) Por terminación del período legal de propiedad, pasando a ser desde ese momento de uso público.

d) Cuando el obtentor no esté en condiciones de presentar ante el organismo de aplicación los materiales exigidos en el artículo 31 del presente decreto considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad.

e) Por falta de pago del arancel anual del Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares, mediando un período de seis (6) meses desde el reclamo fehaciente de pago, pasando luego la variedad a ser de uso público.

No podrá el obtentor ser desprovisto de su derecho por motivos distintos de los mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 37. El título de propiedad de las variedades será otorgado por veinte (20) años consecutivos como máximo, para todas las especies.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer otros períodos menores conforme a la naturaleza de la especie.

ARTÍCULO 38. Otorgando el título de propiedad, se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial, la resolución pertinente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Igualmente se publicarán a su cargo las renuncias a los títulos, cancelaciones y transferencias.

ARTÍCULO 39. La transferencia del título de propiedad deberá realizarse mediante una solicitud que exprese el nombre y domicilio del titular cedente y del cesionario y se acompañará con el documento legal que instrumente la misma. La constancia de la transferencia será asentada en el Registro Nacional de la Propiedad de los Cultivares y en el título de propiedad. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones que tenía el cedente.

ARTÍCULO 40. Si la obtención de una nueva variedad hubiera sido lograda por más de una persona, se aplicarán, respecto a la propiedad, las reglas del condominio del Código Civil.

Para el caso de las personas que hubieran colaborado en la obtención en relación de dependencia, será de aplicación lo determinado en el artículo 82 de la ley de contrato de trabajo 20.744, y sus modificatorias.

CAPÍTULO VIII

Derechos del obtentor. Alcances y restricciones

ARTÍCULO 41. A los efectos de los artículos 27 y concordantes de la Ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación a la simiente de una variedad protegida:

a) Producción o reproducción;

b) Acondicionamiento con el propósito de su propagación;

c) Oferta;

d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado;

e) Exportación;

f) Importación;

g) Publicidad, exhibición de muestras;

h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización;

i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados en a) a h);

j) Toda otra entrega a cualquier título.

ARTÍCULO 42. El obtentor podrá subordinar su autorización para los actos enunciados en el artículo precedente a las condiciones que él mismo defina, por ejemplo, control de calidad, inspección de lotes, volumen de producción, porcentaje de regalías, plazos, autorización para sublicenciar, etcétera.

En caso que un obtentor hiciera oferta pública en firme de licenciamiento, se presumirá que quien realizase alguno de los actos enunciados en el artículo precedente habrá conferido su aceptación.

ARTÍCULO 43. La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal.

Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular.

ARTÍCULO 44. No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use como simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida.

ARTÍCULO 45. Las resoluciones definitivas de los organismos administrativos creados por la Ley 20.247 y por este reglamento, serán recurribles ante la justicia en lo contencioso administrativo federal y no excluyen a las acciones emergentes de la propiedad de variedades que en el ámbito privado pudieran corresponder por infracción a otras normas legales.

ARTÍCULO 46. La declaración de uso público restringido se publicará en el Boletín Oficial y en una (1) publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

ARTÍCULO 47. Toda explotación de uso público restringido deberá ser registrada por el organismo de aplicación.

Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

ARTÍCULO 48. El organismo de aplicación realizará el control de existencias de semilla original de la variedad de uso público restringido en la explotación licenciada a terceros.

Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el uso público restringido.

ARTÍCULO 49. Los nombres de las variedades que pasen a ser de uso público tendrán también ese mismo carácter, aun en los casos en que estuviesen también registrados como marca.

ARTÍCULO 50. Los aranceles y multas previstos en los Capítulos VI y VII de la Ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación.

Capítulo IX disposiciones transitorias

ARTÍCULO 51. Derógase el Decreto 50 del 17 de enero de 1989.

ARTÍCULO 52. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 53. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. - MENEM. - Guido Di Tella.



VEREDICTA LEYES

Decreto 2183/1991. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).